

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 925

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DISTRIBUIDORA LA SULTANA HOY COMMERK S.A.S
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00374-00

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 203, proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2018, como prueba de oficio, se ordenó oficiar a la sociedad **Distribuidora la Sultana del Valle Hoy Commerk S.A.S.**, con el fin de que allegara la siguiente documentación:

- Copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010 a 2014, en los cuales especifique el tributo cancelado por los ingresos percibidos con ocasión a la actividad comercial desarrollada en el municipio de Florida.
- Copia de los soportes contables de las declaraciones de impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010 a 2014 con la relación detallada de las ventas por cada municipio, en especial las reportadas con ocasión a la actividad comercial desarrollada en el municipio de Florida, en dichas anualidades.
- Copia de los documentos con los que acredite el lugar donde centraliza su actividad de manejo de inventario de mercancías, revisión de pedidos, aceptación de pedidos de los compradores, planificación de la logística de despacho de mercancías, facturación.

Para tal efecto se libró el Oficio No. 1016 del 17 de julio de 2018 (folio 137), el cual fue contestado mediante memorial radicado el día 30 de julio de 2018, por medio del cual, la entidad allegó escrito aclaratorio de exoneración del impuesto de industria y comercio de la sociedad en el Municipio de Candelaria, visible a folios 253 a 258.

Sin embargo, de la revisión del plenario se observa que a la fecha no han sido allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a requerir a la sociedad **Distribuidora la Sultana del Valle Hoy Commerk S.A.S.**, para que el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la documentación antes relacionada.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba fijada para el día 16 de octubre de 2018, a las 11:00 de la mañana.

Finalmente, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

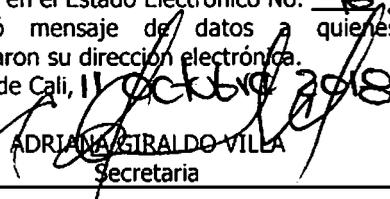
PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana,** la cual se realizara en la sala de audiencias No. 7, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE HOY COMMERK S.A.S.**, para que el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se ordena que por secretaria se libre el oficio respectivo.

TERCERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 96. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 11 October 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 796

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NOHEMY CASAS PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00112-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por lo que, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NOHEMY CASAS PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.663, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 38-41.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

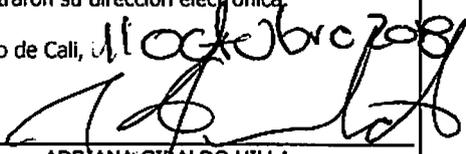
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 96

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 de octubre 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 803

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA VALDERRAMA POMBO y BRYAN ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00153-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio junto con sus anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **BRAYAN ANDRÉS LOPÉZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.172.772, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija la menor **GABRIELA LOPEZ VALDERRAMA**; y **CLAUDIA MARIA VALDERRAMA POMBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.059, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ISABELA BAENA VALDERRAMA**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a

más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la entidad la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

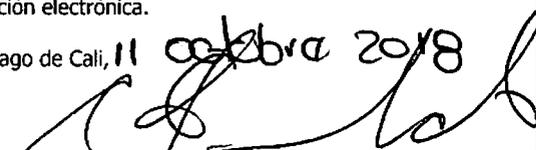
SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ARTURO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.103 y T.P. No. 131.594 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memoriales poderes que obran a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>96</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>11 octubre 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIPE ROMERO GALLEGO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00169-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 714 del 18 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo contra el auto que inadmitió el medio de control de la referencia, se **OFICIARÁ** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Copia del Auto que libró mandamiento de pago en contra el señor **FELIPE ROMERO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.716, dentro del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744, así como la constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** respecto del demandante.
- Copia del Auto de embargo No. 00087 del 05 de mayo de 2016, proferido dentro del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744, así como la constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** respecto del señor **FELIPE ROMERO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.716.
- Informe detallado del estado actual del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744.

Lo anterior, a fin de no vulnerar ningún derecho fundamental del extremo activo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

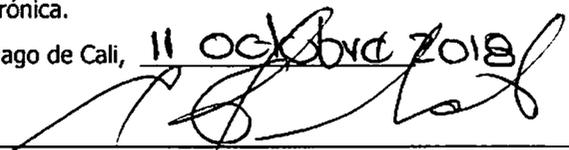
ÚNICO: OFICIAR a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Auto que libró mandamiento de pago en contra el señor **FELIPE ROMERO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.716, dentro del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744, así como la constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** respecto del demandante.
- Auto de embargo No. 00087 del 05 de mayo de 2016, proferido dentro del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744, así como la constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** respecto del señor **FELIPE ROMERO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.716.
- Informe detallado del estado actual del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>96</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 OCTUBRE 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VITAL CENTER CALI S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00185-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Clasificar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en el hecho quinto (art. 162, numeral 3 del C.P.A.C.A.).
- b) Ajustar los hechos segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno, toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite dispuesto para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).
- c) De igual manera deberá determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones solicita como restablecimiento del derecho el pago de un valor (\$29.639.700), el cual resulta de la suma de las facturas que no le han sido canceladas a la parte actora, las cuales comprenden las generadas en el año 2017; anualidad anterior a la del acto acusado (2018).

En virtud de lo anterior y como quiera que no existe una secuencia cronológica entre la fecha en que fue expedido el acto y los perjuicios que se reclaman, pues entre éstos se incluyen valores a título de lucro cesante que fueron causados antes de emitida la decisión administrativa que presuntamente configuró el daño alegado, resulta necesario que se subsane dicha falencia por parte del apoderado de la parte demandante.

- d) Una vez determinado el acto enjuiciado, deberá establecer de manera clara la relación causal entre éste y los perjuicios que se reclaman.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

Finalmente se ordenará **oficiar** al **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita constancia de la fecha de publicación del Decreto No. 411.0.20.0609 del 18 de noviembre de 2016.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

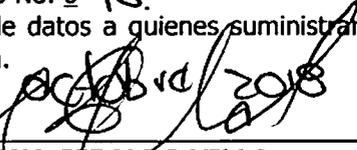
TERCERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita constancia de la fecha de publicación del Decreto No. 411.0.20.0609 del 18 de noviembre de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 096.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 11  2018</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 804

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH BANGUERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00195-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH BANGUERA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.387.118, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.8393 del treinta (30) de octubre de 2017 y del silencio administrativo generado con ocasión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el día 04 de diciembre de 2017, a través de la cual se niega un reajuste de la pensión de jubilación.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KAREN CRUZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.384 y T.P. No. 213.527 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

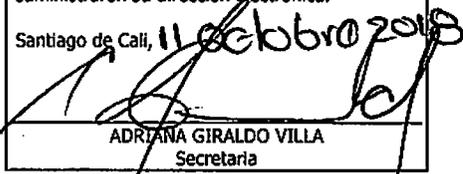
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 96.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 de octubre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA MEJIA ARCE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00200-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Designar de manera adecuada las partes en el libelo introductorio, concretamente al **Municipio de Santiago de Cali**, como quiera que en el mismo se hizo alusión a la "*Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI*".

No obstante, la secretaría mencionada no es un sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el ente territorial citado, el cual se encuentra dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- b) Expresar con precisión y claridad lo pretendido respecto de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, como quiera que si bien en el libelo introductorio se enuncia como entidad demandada, lo cierto es que contra la misma no se formula ningún tipo de pretensión, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00200-00

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

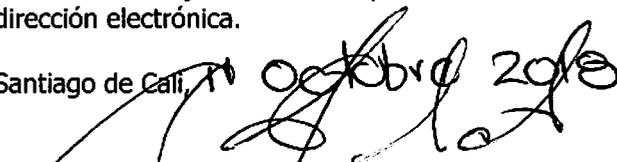
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>96</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10</u> <u>Octubre</u> <u>2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 795

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ OSCAR RAMÍREZ
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00201-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado es revisado el libelo introductorio, se observa que el mismo reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en ese sentido, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ OSACAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.861, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

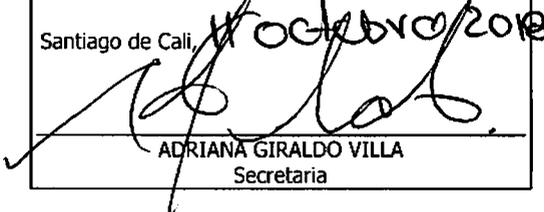
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.8856.187 y T.P. No. 79.038 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>96</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 OCTUBRO 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ORLANDO GONZALEZ FLOREZ
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00202-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ORLANDO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.209, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00202-00

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. 2017-60603 del 02 de octubre de 2017 (Certificado CREMIL 84640). Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>096</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 de octubre 2018</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN CAMILO JIMENEZ ESCALANTE
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00221-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, fue en el municipio de Bolívar (Valle)², perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

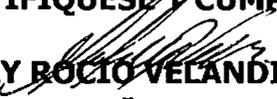
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **JUAN CAMILO JIMENEZ ESCALANTE Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

¹ Folios 1-221.

² Ver folios 33-40, 141 y hechos del libelo introductorio, entre ellos, el 5 a 11.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 096.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 798

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FANNY RIVERA BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00222-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **FANNY RIVERA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.501.162, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio

Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto o presunto, generado con ocasión al silencio administrativo a consecuencia de la petición elevada por la parte actora el día doce (12) de marzo de 2018.

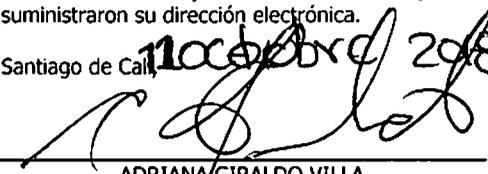
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.090 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora en calidad de apoderado principal y a la Dra. **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y T.P. No. 273.937 del Consejo Superior de la J, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>96</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 de octubre 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 807

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LOPEZ GALVIZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00228-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (\$80.030.811)¹. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su

¹ Folio 40.

diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-96 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VELASCO VILLANEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00235-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Analizando el contenido de la presente demanda, advierte el Despacho según extracto de la hoja de vida y comprobante de pago obrantes en el plenario, que el señor **Jorge Eliecer Velasco Villaneda**, labora en el Departamento del Valle del Cauca – Estación de Policía de Restrepo¹.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

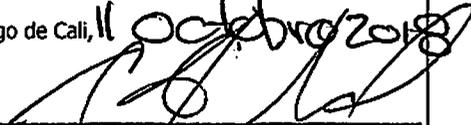
¹ Folio 27 a 28 y 31.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 96

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria